

Recomendación No. SCPM-DS-010-2013

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho que tienen las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, elegirlos con libertad, y recibir información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los mismos;*
- Que, el artículo 314 de la Carta Magna establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;*
- Que, el artículo 335 de la Constitución de la República dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos; definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;*
- Que, el artículo 336 de la Constitución de la República señala el deber del Estado de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promocionando la sustentabilidad, con el objetivo de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;*
- Que, mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; la cual en su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;*
- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia. Es así que con la existencia de mercados transparentes se crea una demanda informada, la cual coadyuva a la consecución de mercados competitivos;*
- Que, el artículo 38, numeral 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de*

AA

Mercado, se encuentra la de emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;

- Que, el artículo 38, numeral 13 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la misma ley;*
- Que, el artículo 38, numeral 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se encuentra la de apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados;*
- Que, el numeral 2 del artículo 27 considera prácticas desleales entre otras a toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.*
- Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que las empresas públicas o privadas que presten servicios de telefonía fija o móvil celular, bajo ningún concepto podrán aplicar mecanismos de redondeo de tarifas; la facturación se hará por el tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, según corresponda.*
- Que, el Mandato Constituyente número 10, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente establece el derecho de los abonados de los servicios de telecomunicaciones móviles puedan mantener su número telefónico aun cuando se cambien de empresa operadora.*
- Que, que el Reglamento para los abonados/clientes/usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado en el artículo 19, numeral 3 establece que el usuario tiene derecho a pagar las tarifas o precios por el uso de los servicios contratados y efectivamente prestados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*
- Que, existen múltiples ofertas y planes de precios en los servicios móviles de voz, datos y mensajes cortos (SMS), en el mercado relevante de la telefonía móvil así como ofertas comerciales, paquetes o descuentos promocionales que buscan incentivar al consumidor a ampliar su nivel de consumo de los servicios, mejorando de esta forma el bienestar social de la población; sin embargo, la proliferación de ofertas comerciales también pueden generar confusión en los consumidores que no pueden realizar una adecuada comparabilidad de las ofertas tanto en precios o características, por lo que podrían terminar pagando precios más altos y dificultando la aplicación efectiva del derecho de la ciudadanía a la portabilidad numérica.*



En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RECOMIENDA.-

Primero.- Se recomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias de control técnico sectorial, informe en forma mensual a través de su página web las tarifas de los servicios de telefonía, SMS y datos móviles efectivamente facturados a los clientes y abonados de las empresas de telefonía móvil, clasificados por plan y operador de manera de facilitar la comparación del usuario.

Segundo.- Se recomienda que el desglose de la información de las tarifas efectivas de los distintos servicios se calcule en base de la facturación real mensual de los operadores de telecomunicaciones móviles por lo cual, éstos deberán remitir la información que la Superintendencia de Telecomunicaciones requiera para los cálculos, conforme el marco legal vigente.

Tercero.- Se recomienda que los formatos publicados, permitan al usuario o abonado del servicio de telefonía celular comparar en forma fácil, mes a mes, entre las distintas empresas y entre los distintos planes tarifarios. El formato deberá estar separado por empresa, por plan tarifario existente, por servicio, tarifa efectiva calculada con el tiempo real facturado expresado en segundos para el caso de telefonía, por mensaje escrito SMS y Megabyte para el caso de Internet Móvil según corresponda con el siguiente formato:

Nombre del Plan	Servicios de Telefonía (Tarifa efectiva por segundo)		Servicios de Mensajería Corta SMS (Tarifa efectiva por SMS)	Servicios de Internet Móvil (Tarifa efectiva por Megabyte)
Plan XYZ	Dentro del país	Larga Distancia Internacional		

Cuarto.- A efectos de implementar el contenido de la recomendación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tiene la disposición de cooperar con las entidades competentes con la finalidad de facilitar la implementación de esta recomendación y garantizar el derecho efectivo de los consumidores a acceder a información clara y veraz.

Quinto.- La Superintendencia invita a los medios de comunicación, a las asociaciones de consumidores, a las universidades y a las instituciones públicas y privadas de educación, a las autoridades públicas, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía en general, para que se acerquen a esta Superintendencia en caso de inquietudes que pudieran tener en referencia a la presente Recomendación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de octubre de 2013.



Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO